

ANTECEDENTES

- I. El 30 de agosto del 2018, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600306818**:

“COPIA SIMPLE DE LA AUTORIZACION DEL DOCUMENTO TECNICO UNIFICADO PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE DEL EJIDO POMUCH, MUNICIPIO DE HELCECHAKAN Y CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE” (Sic)

Datos adicionales:

“DELEGACION DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE CAMPECHE” (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SEMARNAT400/041-BIS/2018** del 30 de agosto de 2018, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** informó al Presidente del Comité de Transparencia que *la información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA por un cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:*

“... ”

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
OFICIO N° SEMARNAT/SGPA/U ARRN/0726/2017 BITÁCORA: 04/L7-0010/06/16, relativo a la Autorización del Documento Técnico Unificado del Ejido Pomuch, Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche.	Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado	Artículos 104 y 113 fracción XI de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
		Versiones Públicas.

...” (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** justificó en su oficio número **SEMARNAT400/041-BIS/2018**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*
- III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:*

De igual manera, de conformidad con el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** acreditó los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;*
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** justificó los siguientes elementos:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información
- III. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable



- IV. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- V. Que en los **artículos 113 fracción XI** de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, de conformidad con el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.
- VI. Que en el oficio número **SEMARNAT400/041-BIS/2018**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, mismos que consisten en:

*“Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los **EXPEDIENTES JUDICIALES** o de los **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”*

Al respecto, este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Toda vez que existe el Expediente: 340/2017, en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, Ejido Pomuch, Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, donde se establece que los CC. José Enrique Beh Huchín, Wilberth René Balam Martín y Eleazar Chin Cohuo, demandaron a la Procuraduría Agraria, Residencia Campeche, así como a los CC. Alfonso Eúan Uc, José de la Cruz Chi Balam y Armando Tuz Coox, en su calidad de integrantes del comisariado ejidal electos por remoción, la nulidad de la convocatoria para celebrar Asamblea el 21 de octubre de 2017, y el Acta de Asamblea de fecha 21 de

octubre de 2017, donde éstos últimos fueron electos por remoción como comisariado ejidal del Ejido Pomuch.

Que se dictó resolución con fecha 12 de julio de 2018 en el Expediente: 340/2017, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, Ejido Pomuch, Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, y en el Resultando 3 de dicha decisión judicial agraria existe decretada una medida precautoria, es decir, se ordenó al Delegado Federal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Campeche, que se abstenga de formular, conclusión y/o inscripción de la calificación del acta de asamblea (21 de octubre de 2017) objeto de la controversia planteada en este juicio, así como de su consecuencia inmediata, consistente en la emisión de las credenciales de acreditación respectivas, hasta en tanto se le comunique oficialmente la sentencia definitiva, lo anterior con fundamento en la primera parte del artículo 166 de la Ley Agraria en vigor.

La resolución de fecha 12 de julio de 2018 emitida en el Expediente: 340/2017, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, Ejido Pomuch, Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, se absuelve a los CC. Alfonso Eúan Uc, José de la Cruz Chi Balam y Armando Tuz Coox, en su calidad de integrantes del comisariado ejidal electos por remoción, así como a José Gilberto Tuz Pantí, Fernando Enrique García Canché y Diego Pantí Chan, integrantes del consejo de vigilancia electos por remoción y del Lic. Juan Carlos Haas Rivero, con el carácter de Titular de la Residencia Campeche de la Procuraduría Agraria.

La resolución de fecha 12 de julio de 2018 emitida en el Expediente: 340/2017, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, Ejido Pomuch, Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, deja sin efectos la medida precautoria decretada respecto de la calificación registral del acta de asamblea (21 de octubre de 2017) objeto de impugnación en este juicio, debiéndose devolver el acta de asamblea de referencia al Registro Agrario Nacional para los efectos legales correspondientes.

La resolución de fecha 12 de julio de 2018 emitida en el Expediente: 340/2017, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, Ejido Pomuch, Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, atento a lo que dispone la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria en vigor, la parte demandante CC. José Enrique Beh Huchín, Wilberth René Balam Martín y Eleazar Chin Cohuo, **se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo (15 días hábiles) para interponer el juicio de amparo.**



Esta oficina federal **no tiene la certeza jurídica de quien o quienes son las autoridades ejidales que representan al núcleo de población de referencia, para poder notificar los actos administrativos, es decir, quienes tienen la personalidad jurídica a que alude el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria con relación a los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley Agraria en vigor**, por lo tanto, debe contar con la certificación y/o el acuerdo del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, donde se señale que las partes no impugnaron la resolución de fecha 12 de julio de 2018 emitida en el Expediente: 340/2017, y/o que la resolución emitida ha quedado firme; y estar debidamente inscrita ante el Registro Agrario Nacional Delegación Campeche el acta de asamblea de fecha 21 de octubre de 2017 y expedidas las credenciales de acreditación respectivas.

Daño real: Afecta el debido proceso de la resolución judicial.

Daño demostrable: Dar a conocer información de la autorización del Documento Técnico Unificado para el Aprovechamiento Forestal Maderable del Ejido Pomuch, sin tener la certeza jurídica de quien o quienes son las autoridades que representan al núcleo de población de referencia, violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Daño identificable: Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante al igual que la conducción del expediente judicial en tanto no hayan causado estado

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Toda vez que la garantía del debido proceso es un bien jurídico tutelado por la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser un valor dentro del Estado de derecho, este debe de ser protegido, aunado a que podría causar perjuicio al ser esta unidad administrativa autoridad responsable.



- III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:*

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Esta unidad administrativa, bajo la premisa de que toda la información es pública solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y el presente se encuentra justificados al subsumirse en la hipótesis normativa de guardar el debido proceso y reservarla por un periodo de cinco años o hasta que exista sentencia definitiva y ésta haya causado ejecutoria.

De igual manera, este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** demostró los elementos previstos en el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;*

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

De la revisión al expediente de mérito, se detectó que existe una resolución de fecha 12 de julio de 2018 emitida en el Expediente: 340/2017, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, Ejido Pomuch, Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, que atento a lo que dispone la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria en vigor, la parte demandante CC. José Enrique Beh Huchín, Wilberth René Balam Martín y Eleazar Chin Cohuo, se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo (15 días hábiles) para interponer el juicio de amparo.

- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** demostró que la información solicitada consiste se refiere a actuaciones, diligencias o constancias que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, con base en lo siguiente:



La copia de la autorización del Documento Técnico Unificado para el Aprovechamiento Forestal Maderable del Ejido Pomuch, se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento que pueden vulnerar la resolución de fecha 12 de julio de 2018 emitida en el Expediente: 340/2017, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, Ejido Pomuch, Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, toda vez, que esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, no tiene la certeza jurídica de quien o quienes son las autoridades ejidales que representan al núcleo de población de referencia, para poder notificar los actos administrativos, es decir, quienes tienen la personalidad jurídica a que alude el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria con relación a los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley Agraria en vigor

Para los efectos del primer párrafo del anterior numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

En el presente caso, existe una resolución de fecha 12 de julio de 2018, dictada en el Expediente: 340/2017, en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, Ejido Pomuch, Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, en la cual todavía no existe certeza jurídica de quien o quienes son las autoridades ejidales que representan al núcleo de población de referencia, para poder notificar los actos administrativos, es decir, quienes tienen la personalidad jurídica a que alude el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria con relación a los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley Agraria en vigor, toda vez, que la decisión del tribunal agrario no ha causado ejecutoria.

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En el presente caso, aun cuando la resolución de fecha 12 de julio de 2018, dictada en el Expediente: 340/2017, en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, Ejido Pomuch, Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, pone fin al procedimiento, todavía puede ser sujeta de algún medio de impugnación por la parte afectada, y en ese sentido para esta Delegación Federal de la



SEMARNAT en el Estado de Campeche, no existe certeza jurídica de quien o quienes son las autoridades ejidales que representan al núcleo de población de referencia, para poder notificar los actos administrativos, es decir, quienes tienen la personalidad jurídica a que alude el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria con relación a los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley Agraria en vigor, pues la decisión del tribunal agrario no ha causado ejecutoria.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** expresó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

La información de la autorización del Documento Técnico Unificado para el Aprovechamiento Forestal Maderable del Ejido Pomuch, está sujeta a un juicio agrario ante Tribunal Unitario Agrario Distrito 50 con sede en esta Ciudad Capital y forman parte de un proceso judicial pendiente de resolución y/o sentencia definitiva ejecutoriada, por lo que resulta aplicable el artículo 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*



Este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño a la conducción del expediente judicial; respecto del juicio agrario y/o amparo y/o cualquier otro medio de impugnación, toda vez, que esta Delegación Federal carece de certeza jurídica de quien o quienes son las autoridades ejidales que representan al núcleo de población de referencia, para poder notificar los actos administrativos, es decir, quienes tienen la personalidad jurídica a que alude el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria con relación a los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley Agraria en vigor.

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, sea notificada de la resolución y/o sentencia definitiva debidamente ejecutoriada dictada en el Juicio de Nulidad Agrario promovido ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50 con sede en esta Ciudad Capital o de la resolución del juicio de amparo o de cualquier otro medio de impugnación relacionada con la representación legal del ejido del cual deriva la autorización del Documento Técnico Unificado para el Aprovechamiento Forestal Maderable del Ejido Pomuch, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, violaría el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido al proceso por analogía dentro de la Administración Pública.

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: se vulnera las garantías de legalidad y perjudicaría los procedimientos judiciales seguidos ante las instancias referidas.

Riesgo demostrable: Dar a conocer los diversos recursos de revisión y/o juicios de amparo, nulidad, que se substancian en esas instancias, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, vulnerando así el derecho al debido proceso de la información que se solicita se reserve.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: La Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, identificó en el expediente administrativo glosado para el proyecto de referencia, existe una resolución emitida con fecha 12 de julio de 2018 en el Expediente: 340/2017, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, Ejido Pomuch, Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, que todavía se encuentra pendiente de declararse ejecutoriada

Circunstancias de tiempo: La Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, advirtió que dicha resolución de fecha 12 de julio de 2018, emitida en el Expediente: 340/2017, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, Ejido Pomuch, Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, que todavía se encuentra pendiente de declararse ejecutoriada.

Circunstancias de lugar: La Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, realizó la búsqueda exhaustiva en el expediente administrativo que obra en el archivo de esta unidad administrativa, ubicado en Avenida Prolongación Tormenta No. 11, Colonia Las Flores C.P. 24097 de la Ciudad de Campeche.



- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, sea notificada de la resolución y/o sentencia definitiva debidamente ejecutoriada dictada en el Juicio de Nulidad Agrario promovido ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50 con sede en esta Ciudad Capital o de la resolución del juicio de amparo o de cualquier otro medio de impugnación relacionada con la representación legal del ejido del cual deriva la autorización del Documento Técnico Unificado para el Aprovechamiento Forestal Maderable del Ejido Pomuch, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, violaría el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido al proceso por analogía dentro de la Administración Pública.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente la información reservada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

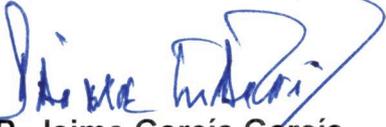
RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SEMARNAT400/041-BIS/2018** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** por un **periodo de cinco año**, o antes si desaparecen las causales por las que se clasifica.

Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 07 de septiembre de 2018.


M.A.P. Jaime García García
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

